



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-257/2024

PARTE ACTORA: ADRIÁN MARCELO MORENO OLVERA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA: ELENA PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ MARINES

COLABORÓ: SARA JAEL SANDOVAL MORALES

Monterrey, Nuevo León, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que revoca, la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro del procedimiento especial sancionador PES-3279/2024, en la que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la infracción consistente en realizar aportaciones prohibidas a cargo del actor, en favor de la *Coalición*, y de las campañas electorales de Adrián Emilio de la Garza Santos y Rafael Eduardo Ramos de la Garza, en el marco del proceso electoral local 2023-2024, imponiéndole una multa pecuniaria; lo anterior al estimarse que la autoridad responsable no valoró de manera exhaustiva los argumentos y pruebas ofrecidos por el actor en su escrito de contestación, violentándose además su derecho de audiencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
5. EFECTOS	25
6. RESOLUTIVO	25

GLOSARIO

Candidatos:

Adrián Emilio de la Garza Santos y Rafael Eduardo Ramos de la Garza, entonces candidatos postulados por la Coalición Fuerza y Corazón X Nuevo León, a la presidencia municipal de Monterrey y a diputado local por el distrito 2 en Nuevo León, respectivamente

Coalición:	Coalición conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
PES:	Procedimiento especial sancionador
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SAT:	Servicio de Administración Tributaria
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES DEL CASO

2 **1.1. Resolución INE/CG1878/2024.** El veintidós de julio, el *Consejo General* emitió resolución en la que, entre otras cuestiones, declaró fundado el procedimiento sancionador INE/QCOF/UTF/2270/2024/NL y su acumulado, y sancionó con una multa a los partidos de la *Coalición*, por omitir rechazar una aportación en especie realizadas por empresas mexicanas de carácter mercantil (persona física con actividad empresarial) realizada por un ente prohibido (el actor) en beneficio de la *Coalición* y de las *Candidaturas*¹.

En el punto 8 de la resolución y de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del Reglamento de Sanciones, se ordenó dar vista al *Instituto Local* y al *Tribunal Local*, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinaran lo conducente.

1.2. Vista al Instituto Local. Mediante oficio INE/UTF/DA/096/2024, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, en atención a la referida vista, remitió al *Instituto Local* la resolución señalada en el numeral que antecede.

1.3. Inicio del procedimiento sancionador. En atención al oficio INE/UTF/DA/096/2024, la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, en principio,

¹ Dicha resolución fue confirmada por esta Sala Regional en los expedientes SM-RAP-78/2024 y acumulados.



registró el asunto como cuaderno de antecedentes, para posteriormente, iniciarlo y radicarlo como *PES* con la clave de identificación PES-3279/2024; así, una vez sustanciado el expediente, se ordenó su remisión al *Tribunal Local*.

1.4. Sentencia local. El diez de octubre, el *Tribunal Local* declaró la existencia de la infracción, consistente en realizar aportaciones prohibidas a cargo del actor, en favor de Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey, y de Rafael Eduardo Ramos de la Garza, en su entonces carácter de diputado local del distrito 2, ambos del Estado de Nuevo León, y de la *Coalición*, imponiéndole una multa al actor.

1.5. Impugnación federal. A fin de inconformarse con la referida resolución que le fue notificada el catorce de octubre, el dieciocho siguiente, el actor presentó un juicio ciudadano.

1.6. Encauzamiento. El veintinueve de octubre el pleno de esta Sala Regional determinó encauzar a juicio electoral la demanda presentada por el actor, lo anterior, al considerarse que era la vía idónea para conocer del presente asunto.

3

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución del *Tribunal Local* dentro de un *PES* en la que se declaró la existencia de la infracción consistente en realizar aportaciones prohibidas en favor de la *Coalición*, así como de las candidaturas postuladas a la presidencia municipal de Monterrey y a una diputación local en el Estado de Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la *Ley de Medios*².

² Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, expedidos nuevamente el 23 de junio

3. PROCEDENCIA

El medio de impugnación es procedente, toda vez que reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, de la referida *Ley de Medios*, de conformidad con lo razonado en el acuerdo de admisión correspondiente³.

4. ESTUDIO DE FONDO

4. 1. Materia de la controversia

4.1.1. Resolución impugnada

El *Tribunal Local* declaró la existencia de la infracción, consistente en realizar aportaciones prohibidas a cargo del actor en favor de la *Coalición* y de los *Candidatos*, en el marco del proceso electoral concurrente 2023-2024, por concepto de edición, creación y/o producción del video denunciado, publicado en el podcast RADAR de la red social YouTube en el perfil del promovente.

En principio, el *Tribunal Local* expuso el marco normativo relacionado con aportaciones indebidas por entes prohibidos; posteriormente señaló que en la resolución INE/CG1878/2024, se acreditó que el actor realizó una aportación en beneficio de la *Coalición* y de las campañas de los *Candidatos*.

4

A continuación, desestimó los planteamientos en los que el actor señaló que: a) la conducta sancionada no le era aplicable al no ser una sociedad mercantil y b) el video lo realizó en un ejercicio de su libertad de expresión y profesión.

En cuanto al primer planteamiento refirió que era criterio jurisprudencial la prohibición que tienen las personas físicas con actividad empresarial para realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, lo que acontecía en el caso.

Por tal motivo, sostuvo que le era aplicable al actor la jurisprudencia 10/2023, en la que se decretó la prohibición de las personas morales de realizar aportaciones o donativos en efectivo o en especie a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la cual también limita a personas físicas con actividad empresarial, al considerárseles

de 2023, derivado de la resolución de la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 71/2023 y acumuladas, en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos actos que no podían ser controvertidos a través de uno de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ Visible en los autos del expediente en que se actúa.



sujetos restringidos para realizar aportaciones para cuestiones político-electorales.

Por lo que hacía al segundo planteamiento, el *Tribunal Local* decretó que no le asistía la razón, pues el *Consejo General* en la resolución INE/CG1878/2024 sostuvo que:

- El actor se encontraba registrado bajo el régimen de personas físicas con actividad empresarial y profesional con fecha de inicio en el año dos mil catorce, así como también un segundo régimen de ingresos por Dividendos con fecha de inicio en el dos mil veintiuno.
- El video fue difundido en el canal de YouTube del actor y derivado de sus características requirió para su elaboración gastos de producción, imagen, audio y gráficos con una duración de 44:46 minutos.
- Se acreditó la existencia y el contenido del video denunciado en el que aparecen los *Candidatos*, el cual posterior al análisis conforme a los criterios establecidos por este Tribunal Electoral, reunía los elementos para considerarlo como propaganda política y que representó un beneficio que debió ser repostado en el Sistema Integral de Fiscalización.
- De conformidad con lo informado por Google, el link donde se encuentra alojado el video denunciado no tiene registrado la contratación de publicidad ni pago para su difusión.
- De la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, se advierte que se encuentra bajo el régimen de persona física con actividad empresarial y profesional con estatus en el padrón “activo”.

De igual manera, el *Tribunal Local* argumentó que en la referida resolución se constató la participación activa y propositiva del actor en la entrevista publicada por el podcast RADAR dentro de su perfil de la red social YouTube, la cual aconteció durante el periodo de campaña, y por el que se usó propaganda de la campaña del otrora candidato Adrián Emilio de la Garza Santos, teniendo un rol que promueve y enaltece los perfiles de los *Candidatos*, aunado a que promovía la plataforma electoral de la *Coalición*.

Lo anterior, generó la convicción del *Tribunal Local* para determinar que existió una aportación prohibida generada por el actor en favor de la *Coalición* y de las *Candidaturas*, violentándose con ello los artículos 342, en relación con el

45, fracción I, inciso f), ambos de la *Ley Electoral* y 54, numeral 1, inciso f), de la *Ley de Partidos*.

Ahora bien, una vez que tuvo por acreditada la infracción, procedió a calificar la falta como leve y al momento de su individualización, aplicó la multa mínima por 400 UMAS; lo anterior, en términos del criterio orientador XII.2°. J/4, el cual establece que no se debe dar cumplimiento a los elementos para la individualización de la sanción pecuniaria (gravedad de la infracción, capacidad económica del infractor y reincidencia de este), así como la tesis XXVIII/2003.

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

En principio el actor señala que la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues, desde su perspectiva, el *Tribunal Local* no tiene competencia para conocer del asunto, por lo que se encuentra impedido para resolver procedimientos e imponer sanciones y/o multas, pues el mismo está relacionado con un procedimiento fiscalizador en materia electoral.

6

Así, refiere que, de conformidad con la normativa electoral, el *INE* es la autoridad encargada de resolver y fijar las sanciones en materia de fiscalización; de igual manera, argumenta que la vía en que conoció el asunto el *Tribunal Local* es incorrecta, pues dentro de las causales de procedencia del *PES*, no se contempla alguna relacionada con las presuntas aportaciones por ente prohibido o temas de fiscalización.

El actor señala que, se afectó su debida defensa, dado que, la responsable no tomó en cuenta sus manifestaciones y pruebas dentro del procedimiento especial sancionador, sino que se limitó a asumir lo determinado por el *INE* en un procedimiento donde no pudo comparecer y con esto su derecho de audiencia y debida defensa se vieron nulificadas.

Por otra parte, sostiene que el video denunciado no se trató de un acto propagandístico en favor de los *Candidatos*, si no de un ejercicio periodístico que se encuentra en el marco de derecho a la libertad de prensa y a la libertad de expresión, siendo que la entrevista a los *Candidatos* fue con fines de crítica política y social para que dieran a conocer sus propuestas, aunado a que durante el proceso electoral de igual manera realizó diversas entrevistas a otros candidatos; por lo anterior, considera que su labor debe encontrarse especialmente protegida, pues incluso de ninguna forma se comprobó que los



candidatos pagaran de alguna forma al actor la realización de la entrevista, debiéndose considerar como un ejercicio periodístico.

Que de conformidad con el criterio de la *Sala Superior* emitido en el SUP-REP-015/2019 y el criterio jurisprudencial, a los periodistas y comunicadores se les permite expresarse libremente durante los procesos electorales y que los diálogos o paneles que tienen lugar con la interacción de la ciudadanía deben ser especialmente protegidos, por lo que, la labor periodística ante una duda razonable debe revestirse de una protección especial y priorizar la interpretación más favorable, insistiendo en que no se hizo alusiones propagandísticas a favor de los candidatos.

Estima que la multa impuesta en la resolución afecta indebidamente su patrimonio, por lo que el *Tribunal Local* indebidamente consideró que el actor prestó sus servicios de publicidad por el mero hecho de estar dado de alta ante el SAT como persona física con actividad empresarial; asimismo, considera que se violentó su derecho a la libertad de profesión, pues contrario a lo decidido, no es ilícito grabar y publicar videos sobre conversaciones con personas o recorridos en espacios públicos, por lo que considera que de subsistir el acto reclamado y seguir realizando “un debate político” sería motivo de reproche y reincidencia, solo por el hecho de estar en el régimen fiscal de persona física con actividad empresarial y profesionales.

Agrega que el *Tribunal Local* lo dejó en estado de indefensión al desconocer los fundamentos y motivos, aunado a la falta de exhaustividad, por la que la llevaron a emitir las opiniones ahí plasmadas, pues se abordaron de manera parcial y superficial sus argumentos, defensas y pruebas.

Señala que en el Reglamento de Fiscalización del INE no se encuentra en ninguno de los supuestos de prohibición para realizar aportaciones al ser una persona física, incluso refiere que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en criterio jurisprudencial ha establecido que es contrario a derecho ampliar una hipótesis normativa por analogía o mayoría de razón.

Además de que el *Tribunal Local* no debió tener en cuenta el criterio establecido en el SUP-RAP-67/2016, respecto de que toda persona física en el régimen de actividad empresarial debe tenerse como una sociedad mercantil, pues dicho caso era diferente al actual en el que se denunció un video de entretenimiento de un YouTuber.

Por tanto, considera que debe prevalecer el criterio adoptado por esta Sala Regional en el expediente SM-JE-75/2023, en la que se determinó la inaplicabilidad de artículos del Reglamento de Fiscalización, tratándose de personas que pudieran aportar en especie a una candidatura o partido político.

En atención a los agravios planteados, se estudiará en primer lugar el agravio relacionado con falta de exhaustividad, pues de resultar fundado el agravio, resultaría suficiente para revocar la sentencia impugnada ante esta instancia federal.

4.2. Cuestión por resolver

Esta Sala Regional debe determinar si fue conforme a derecho que el *Tribunal Local* tuviera por acreditada la infracción atribuida a la parte actora, consistente en realizar aportaciones prohibidas en favor de la *Coalición* y de los *Candidatos*, en el marco del proceso electoral local 2023-2024, y, en consecuencia, le impusiera una sanción consistente en una multa.

4.3. Decisión

8

Esta Sala Regional considera que debe **revocarse** la resolución impugnada, para efecto de reponer el procedimiento, toda vez que el *Tribunal Local* no valoró de manera exhaustiva los argumentos y pruebas ofrecidos por el actor en su escrito de contestación, violentándose además su derecho de audiencia.

4.4. Justificación de la decisión

4.4.1. Marco normativo del derecho de audiencia como parte de la debida defensa

La garantía de audiencia encuentra sustento normativo en el segundo párrafo del artículo 14 de la *Constitución Federal*, al determinarse en éste que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Al respecto, la Primera Sala de la *Suprema Corte* determinó que, dentro de las garantías del debido proceso existe un “núcleo duro” que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento judicial, y lo ha identificado con las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía



de audiencia, permite que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente⁴.

Al respecto, la doctrina y la jurisprudencia han aceptado que, en general, en cualquier tipo de proceso o procedimiento las partes involucradas deben contar con garantías que les permitan la defensa adecuada de sus derechos, acorde con el derecho fundamental al debido proceso reconocido en el artículo 14 de la *Constitución Federal*⁵

Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que uno de los pilares esenciales de este derecho fundamental es la **garantía de audiencia**, la cual consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un proceso o procedimiento, para preparar una adecuada defensa, previo al dictado de un acto privativo, y que su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen, de manera genérica, en el cumplimiento de los siguientes requisitos: **1.** La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2.** La oportunidad de **ofrecer y desahogar** las pruebas en las que se finque la defensa; **3.** La oportunidad de presentar alegatos; y, **4.** El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

9

También ha señalado que dicha garantía se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que, antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, **será oído en defensa**.

En el ámbito supranacional, este derecho fundamental también ha sido reconocido en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyas disposiciones aplicables, que al caso interesan, se transcriben a continuación:

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ)

⁴ Criterio que se recoge en la jurisprudencia 11/2014, cuyo rubro es: **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 3, febrero de 2014, tomo I, página 396.

⁵ Al respecto pueden consultarse las tesis: **1ª. IV/2014** (10ª) de rubro: "**DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**"; y **P.J. 47/95** "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**"

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

**PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y
POLÍTICOS**

“Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.”

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

“Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra



actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

“Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso *Tribunal Constitucional vs Perú*, sentencia de treinta y uno de enero de dos mil uno), ha señalado que:

*“Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, ‘sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales’ a efecto de que las personas **puedan defenderse adecuadamente** ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.”*

11

(Énfasis agregado por esta Sala Regional)

De esta manera, al interpretar el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana dispuso, que en todo momento las personas **deben contar con amplias posibilidades de ser oídas** y actuar en todo proceso emanado del Estado, lo cual es acorde también con el principio de legalidad, en virtud de que toda autoridad debe respetar los derechos fundamentales, así como fundar y motivar sus actos de molestia.⁶

Ahora, con base en este marco jurídico, el Máximo Tribunal en la materia ha considerado que en los procedimientos administrativos en los cuales las personas pueden ver afectados sus derechos, **entre ellos los procedimientos de fiscalización así como sancionadores**, deben respetarse las formalidades que rigen al debido proceso, para lo cual debe garantizarse a los sujetos del procedimiento la oportunidad de: **a)** conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos; **b)** exponer sus posiciones, argumentos y alegatos que estime necesarios para su defensa; **c)** ofrecer y

⁶ Así se establece en el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben ser tomadas en consideración por la autoridad que debe resolver; y, **d)** obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas.

Lo anterior no implica que en estos procedimientos deban ser aplicadas de manera idéntica las formalidades exigidas en los procesos jurisdiccionales, para considerar que existe una defensa adecuada, pues existen diferencias entre tales procesos y los distintos procedimientos administrativos, por lo cual es válido que, de acuerdo con las peculiaridades de cada procedimiento, se establezca la forma para hacer valer esa defensa.

Por ejemplo, en los procedimientos de administrativos tanto de fiscalización como sancionadores se exige que los sujetos obligados **conozcan las cuestiones que puedan repercutir en sus derechos**, para que estén en condiciones **de exponer las posiciones, argumentos y alegatos que estimen necesarios para su defensa**.

Así, en procedimientos administrativos de esta naturaleza, los sujetos que intervienen en el mismo deben tener la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga, y probar sus afirmaciones, **una vez conocido el acto administrativo** que repercute o puede repercutir en su esfera de derechos.

12

Por tanto, en estos casos debe existir la posibilidad de que, **antes de finalizar el procedimiento respectivo**, los sujetos obligados **puedan presentar** ante la autoridad la información que estimen pertinente, sus pruebas y alegatos, para que todo ello pueda ser valorado e incorporado en la resolución emitida por la autoridad, como parte de las razones que justifican la decisión.

4.4.1.1. Marco normativo fundamentación y motivación

Esta autoridad jurisdiccional en numerosas ocasiones ha sostenido que, de conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables. Por ello, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir con las exigencias de fundamentación y motivación, mismas que se consagran en los artículos 16 de la Constitución Federal y 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese sentido, por regla general, conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, estas exigencias se cumplen, la primera, con la precisión los



preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias o razones jurídicas que justifiquen la aplicabilidad de las disposiciones correspondientes.

Por otra parte, se considera pertinente distinguir entre la falta y la indebida fundamentación y motivación, debido a que existen diferencias sustanciales entre ambas. La falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, al no citar el o los preceptos que considere aplicables y por no expresar los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para justificar la aplicación de las normas jurídicas.

En tanto, la indebida fundamentación y motivación se presenta en un acto o resolución cuando la autoridad correspondiente invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o **cuando las circunstancias particulares del caso no justifican la decisión efectuada.**

En este sentido, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que la indebida fundamentación y motivación supone una deficiencia en la cita de la normativa aplicable, o bien, en las razones que justifican su adopción.

El deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. Ello porque la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso⁷.

Sobre esta cuestión es indispensable tomar en cuenta que el referido tribunal internacional ha declarado que “[l]as garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención son también aplicables al supuesto en que alguna autoridad pública adopte decisiones que determinen [los] derechos [humanos], tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria”⁸.

⁷ Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

⁸ Corte IDH. Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 119.

Para estar en condiciones de resolver si fue acertado el criterio adoptado por el Tribunal Responsable, es de importancia tomar en cuenta algunos de los criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido en torno al alcance de este derecho fundamental, a saber:

- Que “el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha”⁹;
 - Que “la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad”¹⁰;
 - Que “la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores”¹¹; y
- 14 • Que “[e]n los procedimientos cuya naturaleza jurídica exija que la decisión sea emitida sin audiencia de la otra parte, la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida”¹².

En los siguientes apartados se analizará si, a partir de los criterios desarrollados, la determinación adoptada por el Tribunal Responsable respecto a la satisfacción de la garantía de una debida motivación es válida.

Marco normativo de la fiscalización

Facultad fiscalizadora General. Conforme con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Nacional

⁹ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 90.

¹⁰ Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

¹¹ Ídem, párr. 148.

¹² Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 139.



Electoral, dotado de autonomía de gestión y en el cumplimiento de sus atribuciones no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

Por su parte, los artículos 190 y 191 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.

Entre las facultades del Consejo General del Instituto están las siguientes: **a)** emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos; **b)** en función de la capacidad técnica y financiera del Instituto, desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de contabilidad de los partidos políticos, así como establecer mecanismos electrónicos para el cumplimiento de las obligaciones de éstos en materia de fiscalización; **c)** resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos; **d)** vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales; y, **e)** en caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.

15

1.2. Sujetos obligados a rendir informes de ingresos y egresos. De conformidad con lo previsto en los artículos 72 a 80 de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos deberán presentar informes de actividades ordinarias y de proceso electoral.

En el informe de actividades ordinarias, los partidos reportarán entre otros, el gasto programado con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer, los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos; la propaganda institucional que difunda los logros de gobierno de cada uno de los partidos políticos o coaliciones, entre otros.

Por lo que hace a los informes de proceso electoral, reportaran dos: de precampaña y de campaña.

Procedimientos en materia de fiscalización

Como ya se ha adelantado, el *INE* es la autoridad competente, en materia de fiscalización, para conocer de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

La Unidad de Fiscalización, además de tener a su cargo la recepción y revisión de los informes de los partidos políticos y candidatos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, **es competente para tramitar, sustanciar e investigar las quejas y procedimientos, oficiosos o a instancia de las partes**, de conformidad con los numerales 27, 29 y 30, del Reglamento de Fiscalización.

Los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son las quejas y los procedimientos oficiosos sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

Dichos procedimientos tienen como finalidad el determinar aspectos vinculados a la fiscalización de los sujetos obligados, donde estos, hubiesen incumplido con sus respectivas obligaciones, y de esta manera determinando la existencia o no del hecho imputado, la responsabilidad, la acreditación de la infracción y la sanción que corresponda.

16

Las quejas, de conformidad con el Reglamento de Fiscalización, son los actos por medio de los cuales una persona física o moral hace del conocimiento del Instituto o de los Organismos Públicos Locales hechos presuntamente violatorios de la normativa electoral federal. Asimismo, todas las quejas en la materia deberán cumplir con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de Fiscalización, en el que se establecen los requisitos de procedencia.

Esto es, todas las reglas deberán ser presentadas a través del Sistema determinado para ello o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Nombre, firma autógrafa y/o electrónica o huella dactilar del denunciante.
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.
- III. Correo electrónico, mediante el cual autorizan recibir notificaciones.
- IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.



- V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.
- VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como mencionar aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.
- VII. El carácter con que se ostenta la persona denunciante, según lo dispuesto en el presente artículo.
- VIII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja.

En cuanto al procedimiento de fiscalización, el artículo 41, base II, inciso c); así como base V, apartado B, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 51, fracción V, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 190, 191 y 196, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los partidos políticos deberán destinar, anualmente, el 3 % de financiamiento público para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres y que es el *INE*, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, quien revise el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban los partidos políticos nacionales.

En ese sentido, el Reglamento de Fiscalización señala en sus artículos, 163, 186 al 189, 223, 235, 254, 255, 288, 289 y 334, en relación con el acuerdo *del Consejo General INE/CG281/2024*, en el que se establece el calendario para el procedimiento de fiscalización anual de los ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, así como aquellos gastos dentro de un proceso electoral, la Unidad Técnica de Fiscalización es quien recibe los informes, los revisa y presenta sus determinaciones respectivas ante la Comisión de Fiscalización y, posteriormente, ante el Consejo General. Por tanto, de oficio, la autoridad responsable, a través de los órganos pertinentes, revisa la debida aplicación de los recursos públicos.

Procedimiento Especial Sancionador

Respecto al sistema de justicia electoral, en lo que atañe a los procedimientos sancionadores, el marco legal del Estado de Nuevo León, establece una pauta jurídica de referencia del procedimiento especial

sancionador, que fija la actuación de las autoridades en cuanto a la investigación de los hechos, sus etapas y los medios de prueba que pueden ofrecerse; además establece directrices para las autoridades administrativas en la valoración de los elementos convictivos que se aporten al sumario.

De la normatividad electoral aplicable se desprende que el denunciante tiene la obligación de ofrecer y exhibir las pruebas, o en su caso, mencionar los elementos probatorios que habrán de requerirse, cuando no esté en aptitud legal de recabarlos por sí.].

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha determinado que el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, conforme al cual el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, dado los plazos brevísimos. Así se desprende de la jurisprudencia 12/2010, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."

Tal característica, tiene sustento atendiendo al tipo de proceso, dispositivo o inquisitorio, los cuales atienden a la naturaleza de las facultades otorgadas al juez para investigar la verdad jurídica.

En el proceso inquisitorio, el órgano jurisdiccional está facultado para, en ciertos casos, proceder de oficio, aun sin ser requerido por los sujetos que intervienen en el proceso, con la finalidad de esclarecer la verdad jurídica, recabando pruebas y supliendo la deficiencia de la queja del demandante con independencia de que se haya alegado tal circunstancia en la instancia primigenia.

Por el contrario, en el proceso dispositivo, las facultades del Juez están limitadas y condicionadas al actuar de las partes, el impulso procesal está confiado exclusivamente a las partes, la litis se fija por los hechos aducidos y alegados por ellas, los medios de prueba se reducen a los aportados por las mismas y la decisión del órgano judicial se debe limitar a lo alegado y probado por las partes.

Así las cosas, a diferencia del proceso inquisitorio, en el proceso dispositivo, la litis es claramente cerrada y se fija a partir de los hechos aducidos y las pruebas que acompaña el denunciante en su primer escrito, al cual, el Juez está impedido para modificar o ampliar la litis a partir de esos elementos.



De lo anterior, es posible inferir que el procedimiento especial sancionador – en materia de prueba– se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de presentar las pruebas en las cuales soporte el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir; pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que por regla general, la autoridad tenga la obligación de allegarse de las pruebas que considere.

Asimismo, el Tribunal electoral local antes de resolver el procedimiento especial sancionador de existir omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas procesales, ordenará al Instituto diligencias para mejor proveer, no obstante, es una atribución potestativa de la autoridad, esto es, puede ordenarse el desahogo de las pruebas que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados. Dicho criterio ha dado lugar a la jurisprudencia 22/2013, de rubro: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”.

19

Ahora, de lo expuesto, podemos observar que si bien dentro del ámbito de la fiscalización la autoridad efectúa un procedimiento administrativo para asegurarse que no se actualicen violaciones dentro del uso de los recursos públicos involucrados en las diversas etapas de la fiscalización de los sujetos obligados. Lo cierto es que, tratándose de los Procedimientos Especiales Sancionadores, tenemos aspectos distintos a tutelarse, sin embargo, en ambos casos, la tutela del debido proceso prima, por lo que mientras en uno se pretende la revisión de recursos, en el otro se busca evitar que se impune la consecución de hechos posiblemente constitutivos de violaciones al ambiente electoral en distintas etapas, como actos preparatorios, registro de candidaturas, elección, etc.

De esta forma, aun tratándose de actos administrativos sus fines son distintos de cierta forma.

4.4.2. Las autoridades responsables sí son competentes para conocer la conducta atribuida al actor a través del PES

El actor estima que la autoridad responsable no tiene competencia para conocer del asunto, razón por la cual, desde su perspectiva se encontraba impedido para resolver procedimientos e imponer sanciones y/o multas, pues el mismo está relacionado con un procedimiento fiscalizador en materia electoral, además de que se limitó a citar una serie de preceptos legales sin explicar las razones por las que estos eran aptos para justificar su competencia para resolver el procedimiento especial sancionador.

No le asiste la razón al actor, pues tanto el *Instituto Local* como el *Tribunal Local* sí son competentes para resolver la controversia vía *PES* como a continuación se explica:

Como se expuso en el marco normativo, los procedimientos de queja en materia de fiscalización, son competencia exclusiva del *INE* y tienen como finalidad determinar aspectos vinculados a la fiscalización de los sujetos obligados (partidos, pre candidatos, candidatos etc.) en sus ingresos y egresos, donde estos, hubiesen incumplido con alguna obligación, para determinar la existencia o no del hecho imputado, la responsabilidad, la acreditación de la infracción y la sanción que en su caso corresponda.

20 Por su parte, el procedimiento especial sancionador fue creado con el propósito de prevenir o sancionar las conductas que violenten o contravengan disposiciones electorales durante el desarrollo de un proceso electoral, es decir, su fin busca no dejar impune la consecución de hechos posiblemente constitutivos de violaciones durante las distintas etapas del proceso electoral, como actos preparatorios, registro de candidaturas y la jornada electoral.

Atento a lo anterior, se considera que el argumento del actor es erróneo, pues pierde de vista que el *PES*, a través de la cual se dio trámite a la vista del *INE*, es distinto a la materia fiscal, es decir, en el caso, se trata de dilucidar responsabilidades administrativas ajenas a la materia fiscal, derivado de una posible falta consistente en la indebida aportación en especie por parte del actor en beneficio de la *Coalición* y de las campañas de los *Candidatos*, con motivo de la edición, creación y/o producción de un video publicado en su podcast RADAR en el canal de YouTube..

En ese sentido, como se desprende en la resolución emitida en el procedimiento de queja en materia de fiscalización *INE/QCOF/UTF/2270/2024/NL*, el *INE* determinó dar vista a las autoridades locales a partir de que estimó que el hecho que tuvo por acreditado en cuanto



al actor se alejaba de su competencia y entraba en el ámbito del *Instituto Local* y por lo tanto del *Tribunal Local*.

Lo anterior, se hace patente en los artículos 342¹³, en relación con el 45, fracción I, inciso f)¹⁴ y 358, fracciones I y II¹⁵, de la *Ley Electoral*, pues de ellos se desprende que tanto el *Instituto Local* como el *Tribunal Local* tienen competencia para conocer a través de un procedimiento sancionador, por la comisión de faltas administrativas, como lo es la prohibición que tienen los partidos políticos y/o sus candidatos, de aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie y bajo ninguna modalidad o circunstancia, entre otros, de las sociedades mercantiles (persona física con actividad empresarial).

Por tal motivo, es indiscutible que las responsables sí cuentan con competencia para conocer de una posible infracción derivado de la conducta del actor en el video denunciado por la vía del procedimiento sancionador.

4.2.3. El *Tribunal Local* no valoró de manera exhaustiva los argumentos y pruebas ofrecidas por el actor en su escrito de contestación, violentando con ello su derecho de audiencia

El actor refiere que el *Tribunal Local* afectó su debida defensa, dado que no tomó en cuenta sus manifestaciones y pruebas dentro del procedimiento especial sancionador, sino que se limitó a asumir lo determinado por el *INE*, en un procedimiento donde no pudo comparecer, por tanto, considera que su derecho de audiencia y debida defensa se vieron nulificadas.

Esta Sala Regional considera que los motivos de inconformidad hechos valer son **fundados y suficientes** para revocar la resolución controvertida, toda vez que la autoridad responsable no fue exhaustiva en el análisis de los planteamientos expuestos en su escrito de contestación, así como de las

21

¹³ Artículo 342. A quien viole las disposiciones de esta Ley sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le sancionará con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa se aumentará hasta en dos tantos más.

¹⁴ Artículo 45. El financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario se regulará de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, demás leyes aplicables y conforme a lo siguiente:

I. Los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, por sí o por interpósita persona, no podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie y bajo ninguna modalidad o circunstancia de:

[...]

f. Las sociedades mercantiles.

[...]

¹⁵ **Artículo 358.** Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador por la comisión de faltas administrativas que establece esta Ley:

I. El Tribunal Estatal Electoral para la resolución definitiva del procedimiento ordinario sancionador, y
II. La Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral para la sustanciación del procedimiento.

pruebas ofrecidas y aportadas por la parte actora, en virtud de que, el *Tribunal Local* basó su estudio y conclusiones, exclusivamente en lo expuesto en la resolución emitida por la autoridad fiscalizadora la cual se relacionaba con el procedimiento de queja en materia de fiscalización INE/QCOF/UTF/2270/2024/NL, transgrediendo con ello el derecho de audiencia y debida defensa del actor.

Si bien es cierto que en dicha resolución el *Consejo General* tuvo por acreditada la conducta ilegal del actor, consistente en una aportación prohibida en especie en beneficio de la *Coalición* y de las campañas de los *Candidatos*, con motivo de la edición, creación y/o producción de un video publicado en su podcast RADAR en el canal de YouTube, se considera que el actuar de la responsable **no fue correcto**, pues se insiste, al resolver solo tomó en cuenta la resolución INE/CG1878/2024 como a continuación se detalla:

- Señaló que en la dicha resolución, se acreditó que el actor realizó una aportación en beneficio de la *Coalición* y de las campañas de los *Candidatos*.
- Desestimó los planteamientos en los que el actor señaló que: a) la conducta sancionada no le era aplicable al no ser una sociedad mercantil y b) el video lo realizó en un ejercicio a su libertad de expresión y profesión.

i. En cuanto al primer planteamiento refirió que era criterio jurisprudencial la prohibición que tienen las personas físicas con actividad empresarial para realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, lo que acontecía en el caso.

Por tal motivo, sostuvo que le era aplicable al actor la jurisprudencia 10/2023, en la que se decretó la prohibición de las personas morales de realizar aportaciones o donativos en efectivo o en especie a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la cual también limita a personas físicas con actividad empresarial, al considerárseles sujetos restringidos para realizar aportaciones para cuestiones político-electorales.

ii. Por lo que hacía al segundo planteamiento, el *Tribunal Local* decretó que no le asistía la razón, pues tomó en cuenta lo



decidido por el *Consejo General* en la resolución INE/CG1878/2024, en la que se sostuvo que:

- El actor se encontraba registrado bajo el régimen de personas físicas con actividad empresarial y profesional con fecha de inicio en el año dos mil catorce, así como también un segundo régimen de ingresos por Dividendos con fecha de inicio en el dos mil veintiuno.
 - El video fue difundido en el canal de YouTube del actor y derivado de sus características requirió para su elaboración gastos de producción, imagen, audio y gráficos con una duración de 44:46 minutos.
 - Se acreditó la existencia y el contenido del video denunciado en el que aparecen los *Candidatos*, el cual posterior al análisis conforme a los criterios establecidos por este Tribunal Electoral, reunía los elementos para considerarlo como propaganda política y que representó un beneficio que debió ser repostado en el Sistema Integral de Fiscalización.
 - De conformidad con lo informado por Google, el link donde se encuentra alojado video denunciado no tiene registrado la contratación de publicidad ni pago para su difusión.
 - De la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, se advierte que se encuentra bajo el régimen de persona física con actividad empresarial y profesional con estatus en el padrón "activo".
- Que en la referida resolución se constató la participación activa y propositiva del actor en la entrevista publicada por el podcast RADAR dentro de su perfil de la red social YouTube, el cual aconteció durante el periodo de campaña, y por el que se usó propaganda de la campaña del otrora candidato Adrián Emilio de la Garza Santos, teniendo un rol que promueve y enaltece los perfiles de los *Candidatos*, aunado a que promovía la plataforma electoral de la *Coalición*.
 - Tales cuestiones generaron la convicción del *Tribunal Local* para determinar que existió una aportación prohibida generada por el actor en favor de la *Coalición* y de las *Candidaturas*, violentándose con ello

los artículos 342, en relación con el 45, fracción I, inciso f), ambos de la *Ley Electoral* y 54, numeral 1, inciso f), de la *Ley de Partidos*.

Atento a lo anterior, el estudio que debió desarrollar el *Tribunal Local* implicaba llevar a cabo un nuevo análisis a partir del contexto en que se desarrollaron los hechos (publicación denunciada), además de su deber de tomar en cuenta los argumentos de defensa y pruebas presentados por el actor en su escrito de contestación, así como la información recabada por el *Instituto Local*, y luego entonces, precisar si la conducta infringía la normativa electoral local, ya que una autoridad no puede resolver una controversia sin valorar en su integridad las evidencias existentes, aunado que con ello se garantizaría que, el actor estuviera en condiciones de ejercer su derecho a la debida defensa.

Como ya se estableció, este Tribunal Electoral ha sostenido que el principio de exhaustividad impone el deber de **examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo y, por lo tanto, parcial de alguna de ellas**, pues el objetivo de este principio es que los órganos resolutores agoten la materia de la controversia¹⁶.

24 En tales condiciones, es relevante señalar, que si bien existe una determinación por parte del *INE*, y esta fue hecha del conocimiento de la responsable, lo cierto es que tanto el procedimiento del referido instituto nacional, como el que debió llevar el *Instituto Local* y la responsable, son autónomos uno del otro, sin que el primero constituya el relevar de sustancia las etapas del procedimiento especial sancionador ahora controvertido, ni afectar o dar por sentados los derechos de debida defensa del actor.

Es por ello, que aun ante la existencia de un pronunciamiento del *INE* en torno al ahora actor, lo cierto es que la autonomía del *PES* que ahora se conoce, debió primar para que la responsable se pronunciara en torno a las pruebas del caso, los argumentos del denunciado y, una vez efectuada la valoración correspondiente, dictara su fallo.

Sin embargo, del examen de la resolución combatida, se puede advertir que la responsable se limitó a traer a cuenta los argumentos del *INE*, sin efectuar lo propio de su procedimiento sancionador, como estudiar las evidencias del caso así como las defensas que expuso el actor, esto se torna importante en

¹⁶ Véase la jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17.



la medida que, el ahora actor no fue parte de los procedimientos de fiscalización llevados por el instituto, es decir, no tuvo derecho de audiencia en esos casos, por lo que es en este momento cuando surge la primera ocasión donde el promovente puede refutar las pruebas y los argumentos en su contra, así sea que la responsable traiga como propio lo dicho por la autoridad fiscalizadora.

En suma, la existencia de un procedimiento en materia de fiscalización ya resuelto no releva a la responsable de llevar un procedimiento especial sancionador donde se velen cada una de sus etapas y la defensa de las partes se tutelen con efectividad, para así se emita el fallo que se amerite con independencia de otros que en si no resultan vinculantes.

Por tanto, se considera que la autoridad responsable no actuó de manera exhaustiva en el análisis de los planteamientos expuestos por el actor, así como del material probatorio allegado, pues, debió analizar íntegra y exhaustivamente el escrito y las pruebas presentadas por el representante del actor en fecha trece de septiembre, máxime si en la instancia del procedimiento fiscalizador el actor no fue parte de este.

En consecuencia, como se anticipó, al haber resultado **fundado** el agravio analizado, no es necesario examinar el resto de los disensos aquí expresados y procede **revocar** la resolución controvertida.

25

5. EFECTOS

Se revoca la sentencia dictada por el *Tribunal Local*; en ese sentido, se ordena a la referida autoridad emitir una nueva en la que tome en cuenta la totalidad los argumentos y pruebas presentadas en el escrito de contestación del actor y, en su caso, confronte si la conducta denunciada violenta la normativa electoral local.

Dicha autoridad deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que emita la nueva resolución y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, luego en original o copia certificada por el medio más rápido; apercibida que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.